



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-112/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano,¹ por conducto de Gabriela Monsserrat Solís Palma, quien se ostenta como representante propietaria de dicho instituto político ante el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cabecera en Tenabo.

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas MC o partido actor.

El partido actor impugna la sentencia emitida el dos de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el expediente TEEC/JIN/DIP/3/2021 que desechó de plano su demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral mencionado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Del medio de impugnación federal.....7

CONSIDERANDO8

PRIMERO. Jurisdicción y competencia8

SEGUNDO. Tercero interesado.....9

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia12

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral16

QUINTO. Estudio de fondo17

SEXTO. Efectos de la sentencia33

RESUELVE34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, pues el Tribunal Electoral local debió analizar si los elementos proporcionados por el actor auténticamente le permitían realizar el estudio de fondo, aunado a que la responsable violó el principio de congruencia al haber desechado el juicio con base en razonamientos

² En adelante Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

de fondo.

Por tanto, se ordena a la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, se estudie el fondo de las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad de mérito.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la diputación local de mayoría relativa correspondiente al Consejo Distrital 07 de Campeche, con cabecera en Tenabo.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el referido Consejo Distrital dio inicio el cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Total de votos en el Distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,066	MIL SESENTA Y SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,229	SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	161	CIENTO SESENTA Y UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	480	CUATROCIENTOS OCHENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,604	SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO
 PARTIDO MORENA	7,329	SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	606	SEISCIENTOS SEIS
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
 	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
 	84	OCHENTA Y CUATRO
 	2	DOS
 	5	CINCO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

	21	VEINTIUNO
	556	QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	24,024	VEINTICUATRO MIL VEINTICUATRO

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,204	MIL DOSCIENTOS CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,369	SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	259	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	480	CUATROCIENTOS OCHENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,604	SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO
 PARTIDO MORENA	7,329	SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	606	SEISCIENTOS SEIS
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
	21	VEINTIUNO

CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
 VOTOS NULOS	556	QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	24,024	VEINTICUATRO MIL VEINTICUATRO

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN PAN – PRI – PRD	7,832	SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	480	CUATROCIENTOS OCHENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,604	SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO
 PARTIDO MORENA	7,329	SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	606	SEISCIENTOS SEIS
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	21	VEINTIUNO
 VOTOS NULOS	556	QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS

4. **Juicio de inconformidad local.** El catorce de junio, el partido actor promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

consignados en el acta que contiene el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 07 con cabecera en Tenabo.

5. Dicho juicio quedó radicado con el número de expediente TEEC/JIN/DIP/3/2021.

6. **Resolución impugnada.** El dos de julio, el TEEC emitió sentencia mediante la cual desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad referido en el punto anterior.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El seis de julio, el partido actor impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integra el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-112/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes

9. **Escrito de tercero interesado.** El ocho de julio, se recibió escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el

presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEEC, relacionada con los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del 07 Distrito Electoral con cabecera en Tenabo, Campeche; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b),

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Tercero interesado

13. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo siguiente:

14. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

15. En el caso, comparece Luis Osorio Valdivieso, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 07 de Campeche, así como representante de la coalición “Va x Campeche”.

16. En razón de ello, se le reconoce la calidad de tercero interesado, porque formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo de la elección controvertida ante la instancia local, de ahí que, si el actor pretende se revoque la sentencia por la cual el Tribunal local desechó su demanda y se estudie el fondo del asunto planteado, relacionado a la nulidad de la elección, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

17. Legitimación y personería. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

18. Al respecto, quien comparece como tercero en representación del PRI, tiene reconocido tal carácter, porque en el acta de cómputo distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa se encuentra reconocida tal calidad.

19. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

20. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

21. De las constancias de autos, se advierte que el juicio se presentó el seis de julio y su publicación se realizó el mismo día a las trece horas⁷ y venció a la misma hora del nueve siguiente, por lo que, si la presentación se efectuó el ocho de julio, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legalmente establecido.

⁷ Visible a foja 47 del expediente principal del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

22. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

a. Generales

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietaria, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

24. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la resolución impugnada se emitió el dos de julio y se notificó al partido actor mediante correo electrónico el mismo día,⁸ por lo que el plazo transcurrió del tres al seis de julio, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable en la última fecha señalada.

25. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso Movimiento Ciudadano, a través de su representante acreditado ante el consejo distrital.

⁸ Cédula y razón de notificación visibles en las fojas 744, 745 y 746 del Cuaderno Accesorio Único.

26. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio de inconformidad local, donde se desechó el medio de impugnación.

27. Definitividad y firmeza. Para combatir la resolución emitida por el TEEC la legislación local no prevé medio de impugnación, además de que el artículo 686 de la Ley Electoral local refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁹

b. Especiales

29. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

30. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta

⁹ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

31. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad

¹⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

34. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que la pretensión final del actor es que se revoque la resolución del TEEC, y en consecuencia, se entre al fondo de la controversia planteada, lo cual implicaría el estudio de validez de la elección de diputaciones locales por mayoría relativa.

35. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

36. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

37. En ese sentido, este TEPJF ha sido del criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos

¹¹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

39. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

40. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que desechó de plano su demanda de juicio de inconformidad, debido a que incumplió con el requisito especial de procedencia relativo a mencionar en la demanda de forma individualizada las casillas que pretendía anular; y en consecuencia se analice el fondo de sus planteamientos esgrimidos ante la instancia local.

41. Para alcanzar su pretensión, expone como único tema de agravio la indebida motivación e incongruencia en la sentencia impugnada, así como la falta de exhaustividad de la autoridad juzgadora.

42. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia impugnada se encuentra conforme a derecho, a partir de los planteamientos del partido actor.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

43. El partido actor señala la notoria falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia dictada por la autoridad responsable, debido a que no se agotaron todas las cuestiones sometidas a su conocimiento.

44. En estima del actor, el Tribunal Electoral local desechó de manera arbitraria el juicio de inconformidad al tomar únicamente como base el artículo 727, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹², el cual dispone que el juicio de inconformidad deberá hacer mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas, el cual a juicio del actor no era aplicable al caso concreto.

45. Lo anterior, porque en su demanda no solicitó la nulidad aislada de casillas, sino la nulidad de toda la elección, por lo que la mención individualizada de las casillas no fue objeto de la inconformidad.

46. Aunado a lo anterior, sostiene que, ante la diversidad de objetos de análisis de los juicios de inconformidad, es que se requiere para

¹² En adelante, Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

cada caso particular un estudio que determine qué requisitos son propios del mismo, lo cual alude al fondo del asunto.

47. Por tanto, considera resulta desproporcionada la aplicación de dicha fracción, pues lo que busca es la nulidad de toda la elección, tal como lo expresó en su escrito inicial.

48. Por otro lado, refiere que la autoridad responsable actuó de manera irresponsable, pues existen documentos suficientes en autos para acreditar el error de cálculo, sin embargo, hace caso omiso a las constancias que integran el expediente, lo que implica una falta de exhaustividad.

49. Finalmente, sostiene que todo lo expuesto implica una violación al principio de congruencia, puesto que, con la discordancia existente, la autoridad responsable debió entrar al fondo del asunto para poder darse cuenta de que solicitaba la causal genérica para decretar la invalidez de la elección controvertida.

b. Decisión

50. A juicio de esta Sala Regional, el agravio expuesto por el actor resulta **fundado** por las consideraciones siguientes.

c. Justificación

c.1 Marco normativo

Principio de congruencia

51. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena

coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹³

52. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁴

53. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).¹⁵

54. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

Principio de exhaustividad

¹³ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁵ Ídem, páginas 440-446.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

55. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

56. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

57. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁶.

58. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁷.

59. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Indebida fundamentación y motivación

60. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

61. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

62. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

63. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

64. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.¹⁸

65. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

66. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

67. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

68. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS**

¹⁸ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.¹⁹

c.2 Caso concreto

Planteamientos ante la instancia local

69. En su escrito de demanda local, el partido actor expuso que el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 07 realizó decisiones parciales y trasgresoras de la normativa electoral, lo cual puso en juego los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral y generó incertidumbre respecto al resultado de la elección.

70. Para sustentar su afirmación, relata la existencia de una videograbación en la cual se advierte que un representante de casilla del INE recibió un maletín con documentos y dinero del candidato ganador, lo cual aconteció en las casillas con sección 0030.

71. Además, adujo que el Consejo Electoral aceptó de forma generalizada la apertura de paquetes electorales solo de partidos contrarios, con lo cual pretende acreditar la causa de nulidad general, pues se tratan de conductas irregulares que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, las cuales fueron perpetradas por las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Appendice=10000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

72. Finalmente, refirió que de las actas de cómputo se desprende que todas las casillas que componen el distrito electoral, existió dolo o error en el cómputo, pues hay una discrepancia entre las cifras que se obtienen al restar el número de boletas sobrantes al de boletas recibidas y los rubros de “votación total emitida”, “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “boletas sacadas de la urna”, con las boletas entregadas en la casilla para la elección de diputados locales.

Consideraciones de la autoridad responsable

73. El Tribunal Electoral local determinó desechar de plano la demanda, al considerar que no se cumplían los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad, en específico, el establecido en el artículo 727, fracción III, de la Ley Electoral local, el cual señala que se debe hacer mención individualizada de las casillas cuya votación se pide anular y la causal que se invoque para cada una de ellas.

74. Al respecto, señaló que el demandante impugnó los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 07 en Campeche y señaló en la especificación del acto impugnado la existencia de causales de nulidad en las casillas del distrito, sin mencionar de forma individualizada las mismas.

75. Además, advirtió que tampoco puntualizó respecto de cuáles pide la anulación, aunado a que omitió referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos o irregularidades que en su concepto actualizan aquellas causas de nulidad, cuya

señalización hizo igualmente en términos generales, sin poner en evidencia la forma en que afectaron el resultado de la elección.

76. Así, determinó que los agravios expuestos en la demanda solo se limitaban a señalar las causales de nulidad, sin precisar de manera individualizada, cuáles eran las casillas que pretendía anular, pues descansó su pretensión en manifestaciones genéricas por los cuales consideró que se actualiza la causal de nulidad que adujo en su escrito de demanda, sin hacer el señalamiento concreto de las casillas de la elección que impugna.

77. Así, para la autoridad responsable, era necesario que señalara en qué consisten las violaciones graves que, a su decir, conllevan a la anulación de la elección, lo que no hizo, pues faltó a la individualización de casillas cuya nulidad demandó, es decir, las circunstancias en torno al desarrollo de la jornada electoral y con base en los que pide la nulidad de la elección, pues tenía el deber de precisar de manera clara y precisa las casillas cuya votación se solicite anular y las causas en que sustente su pretensión.

78. En consecuencia, determinó que el demandante incumplió con uno de los requisitos especiales de procedencia, y desechó de plano la demanda.

c.3 Consideraciones del tercero interesado

79. Al respecto, el tercero interesado manifiesta que el partido actor señala textualmente que hubo ciertas casillas con supuestas irregularidades y violaciones, las cuales no señala de manera individualizada como lo marca el artículo 727, fracción III de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

Electoral local; entendiéndose que el actor se adolece de supuestos actos de ciertas casillas y no de todas las casillas existentes en el Distrito, por lo que sus aleaciones resultan subjetivas.

80. Además, señala que resulta absurdo que el actor intente argumentar una causal genérica cuando él mismo señala que las casillas se enlistarán a continuación, olvidando señalarlas, así como las irregularidades que supuestamente se cometieron el día de la elección.

c.4 Postura de esta Sala Regional

81. A juicio de esta Sala Regional, el agravio expuesto por el actor es **fundado**, pues el Tribunal Electoral local debió analizar si los elementos proporcionados por el partido actor auténticamente le permitían realizar el estudio de fondo como se explica a continuación.

82. Al respecto, es importante resaltar que, en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado lo siguiente:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, **deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros**

formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.²⁰

- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido.²¹

83. En ese mismo sentido, el artículo 17 de la Constitución Federal establece la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

84. Tomando en consideración lo anterior, la autoridad responsable debió procurar la solución de fondo del asunto, pues para que se justifique no realizar un análisis de fondo de la cuestión planteada, debe existir una causa real e insuperable.

85. Ello, debido a que las consideraciones que orientaron el desechamiento del juicio de inconformidad intentado se estiman

²⁰ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

²¹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

incorrectas, pues de la expresión de agravios realizada en la instancia primigenia, no es posible sostener, como lo afirma el Tribunal responsable, que el actor enderezó su impugnación únicamente en contra de los resultados del escrutinio y cómputo realizado en las casillas, pues de la lectura de la demanda primigenia se advierte que además se dirigen a impugnar supuestas violaciones sustanciales en la jornada electoral.

86. Se afirma lo anterior, ya que el actor manifestó al Tribunal responsable que desde su perspectiva se encontraba acreditada la causa de nulidad general, al tratarse de violaciones graves, dolosas y determinantes que afectaron los principios constitucionales en la materia y pusieron en peligro el proceso electoral y sus resultados.

87. No obstante que el partido actor invocó dicha causal de nulidad, la autoridad responsable asumió en la sentencia impugnada que la única intención del enjuiciante era impugnar los resultados electorales obtenidas en las casillas, omitiendo señalar de forma individualizada cuáles pretendía anular, e incumpliendo con ello el requisito especial de procedencia aludido.

88. Sin embargo, dicha apreciación de la autoridad se estima incorrecta, debido a que no atendió a la verdadera intención del actor, pues si bien alegó la nulidad de votación recibida en casillas, también alegó la causal genérica establecida en la Ley Electoral local.

89. Por tanto, tal como lo señala el partido actor, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación debido a que no resultaba aplicable de manera aislada la fracción III del artículo 727 de la Ley Electoral local, pues su cuestionamiento

también estaba dirigido hacia la causal genérica de nulidad de la elección establecida en el artículo 753 de la Ley Electoral local.

90. Por otro lado, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que, si en una sentencia se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha la demanda, no es dable abordar el estudio de fondo de la litis planteada, pues hacer lo contrario implica atentar contra el principio de congruencia.

91. Ahora bien, en la sentencia impugnada se observa que el Tribunal Electoral local adujo que el partido actor omitió referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos o irregularidades que en su concepto actualizan las causas de nulidad, cuya señalización hizo igualmente en términos generales, sin poner en evidencia la forma en que afectaron el resultado de la elección y la manera en que impactaron en su esfera jurídica, con lo cual incumplió con la carga procesal de sus afirmaciones.

92. De lo antes expuesto, se advierte de manera evidente la violación al principio de congruencia en el dictado de la resolución impugnada, ya que la responsable al determinar desechar el medio de defensa efectuó pronunciamiento de fondo, esto es, realizó un análisis directo de los motivos de inconformidad del partido promovente, a partir de que estimó que se trataron de alegaciones genéricas, lo que corresponde más a una calificativa de agravios y no tanto a una causal de improcedencia.

93. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable además violó el principio de congruencia, al haber



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

desechado el juicio de inconformidad, con base en razonamientos que corresponden al fondo del asunto.

94. En consecuencia, se considera que la autoridad responsable debió procurar la solución de fondo del asunto, pues se advierte que el actor sí expresó razones en contra de la nulidad de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

SEXTO. Efectos de la sentencia

95. Al resultar **fundado** el concepto de violación aducido por el partido actor, en el sentido de que la responsable indebidamente estimó improcedente su juicio de inconformidad, procede **revocar** la sentencia de dos de julio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JIN/DIP/3/2021; con fundamento en la Ley General de Medios, artículo 93, apartado 1, inciso b).

96. En consecuencia, se ordena a dicho Tribunal local que emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en el juicio de inconformidad de mérito.

97. La nueva determinación deberá hacerse del conocimiento de esta Sala Regional en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

98. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación relacionada con el presente juicio que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera

posterior al dictado de la presente sentencia, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

99. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica, al partido actor y al tercero interesado, en los correos particulares señalados en sus escritos respectivos; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el Acuerdo General 04/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-112/2021

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.